



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202100261 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE LAS TIC/FONDO ÚNICO DE LAS TIC
DEMANDADO:	FONCEP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. CC- 000128 del 7 de mayo de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo del cobro coactivo CP 015 DE 2020.
- (ii) Resolución No. CC-00248 del 11 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de cobro coactivo CP 015 de 2020"

La causal de inadmisión.

El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros.

Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder a la abogada EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS,

como quiera que se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.

Finalmente, se señala que de conformidad con el numeral quinto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda se deberá acompañar de las pruebas documentales que se encuentren en su poder. No obstante, a pesar de que en el escrito de la demanda dentro de las pruebas documentales adjuntas se menciona la de "Certificación de la Procuraduría", lo cierto es que, de los documentos allegados, no se evidencia alguno que demuestre el trámite de conciliación prejudicial; más concretamente la constancia mencionada en el hecho número 11 del escrito de la demanda, la cual estima que el asunto no es susceptible de conciliación.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
- notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
- notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co
- egmarova@yahoo.com
- erojas@mintic.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832c2f7c92af82a25bafd6bb81566bdd3ba79d92f00236f5e1c29f3b5ed7c3ec
Documento generado en 11/02/2022 09:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>